



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-224/2024**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ**

**COLABORADORES: GUSTAVO  
DE JESÚS PORTILLA  
HERNÁNDEZ, LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES Y JUSTO  
CEDRIT VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de  
septiembre de dos mil veinticuatro. <sup>1</sup>

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral promovido por  
el Partido de la Revolución Democrática,<sup>2</sup> por conducto de Leobardo  
Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal  
Ejecutiva de dicho instituto político en el estado de Quintana Roo.

El partido actor impugna la resolución de treinta de agosto, emitida  
por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> en el expediente  
PES/120/2024, mediante la cual, determinó la inexistencia de las  
conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se podrá referir como PRD, partido actor, actor o promovente.

<sup>3</sup> También se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al mencionado ayuntamiento y diversos medios de comunicación, por la presunta comisión de diversas infracciones a la normativa electoral.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Primer medio de impugnación federal.....	5
II. Segundo medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	11
A. Pretensión, temas de agravio, método de estudio y litis.....	11
B. Marco normativo.....	12
C. Análisis de la controversia planteada.....	17
D. Conclusión.....	41
RESUELVE .....	42

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido promovente, debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de las controversias que le fueron planteadas; asimismo, se considera inexistente la incongruencia externa de la sentencia, porque el Tribunal responsable no varió la litis ni analizó infracciones que no fueron denunciadas; además, fue correcto el estudio mediante el cual concluyó la inexistencia de las conductas atribuidas a la y los denunciados. Aunado a que, en algunos casos, el actor no controvierte de manera eficaz las razones dadas por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Quejas y/o denuncias.** El veintiocho de febrero, el PRD presentó queja ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>4</sup> en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al mencionado ayuntamiento y diversos medios de comunicación,<sup>5</sup> por la presunta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, así como actos anticipados de precampaña.

2. La cual se radicó con la clave de expediente IEQROO/PES/046/2024.

3. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio, previa admisión y emplazamiento a las partes,<sup>6</sup> se celebró la referida audiencia levantando el acta correspondiente,<sup>7</sup> haciendo constar, la comparecencia por escrito de la parte denunciada: la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, el Ayuntamiento de Benito Juárez,

---

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Instituto local, Instituto electoral local o IEQROO por sus siglas.

<sup>5</sup> Los medios de comunicación denominados “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, “PERIODICO ESPACIO”, “QUINTANA ROO HOY”, “DRV NOTICIAS”, “TRANSFORMAR QUINTANA ROO”, “GRUPO PIRÁMIDE”, “CONALEP CANCUN II (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK)”.

<sup>6</sup> Mediante acuerdo dictado el dos de julio, por el director jurídico del Instituto local, consultable a fojas 169 a 171 del cuaderno accesorio 2.

<sup>7</sup> Tal como se advierte del acta visible a fojas 269 a 361 del cuaderno accesorio 2.

Quintana Roo, por conducto de su representante legal, el medio de comunicación “EL MOMENTO QUINTANA ROO”, y “PLANTEL II CANCUN”; sin que compareciera el denunciado ni los demás medios de comunicación denunciados.

**4. Recepción ante el Tribunal local.** El diecinueve de julio, el TEQROO tuvo por recibió el expediente formado con motivo del escrito de queja presentada por el PRD, integrándose el expediente PES/120/2024.<sup>8</sup>

**5. Primera sentencia PES/120/2024.** El veinticinco de julio, el TEQROO emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador antes referido, en el sentido de declarar la **inexistencia de las infracciones denunciadas.**

## **II. Primer medio de impugnación federal**

**6. Primera demanda federal.** El veintinueve de julio, el PRD presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior. Misma que se radicó con la clave de expediente SX-JE-191/2024

**7. Sentencia SX-JE-191/2024.** El veintiuno de agosto, el Pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio electoral referido, en el sentido de **revocar** el fallo emitido por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador PES/120/2024 debido a que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva las publicaciones denunciadas, por lo que se le ordenó emitir una nueva resolución en un plazo de cinco días hábiles.

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 363 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

8. **Sentencia impugnada.** El treinta de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el PRD, atribuidas a la parte denunciada.

## II. Del presente medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El tres de septiembre, el actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El diez de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente correspondiente, que fueron remitidas por la autoridad responsable.

11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-224/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>9</sup> para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

---

<sup>9</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador respecto de conductas donde se denuncia, entre otros, a quien ostenta un cargo de nivel municipal; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>11</sup> 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>12</sup> en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial*”

---

<sup>10</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Constitución General o CPEUM.

<sup>12</sup> En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

*de la Federación*<sup>13</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

18. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esos fallos, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

---

<sup>13</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

19. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a) como se expone a continuación:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

22. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que la sentencia controvertida se emitió el treinta de agosto y fue notificada al partido actor el mismo día,<sup>14</sup> por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del treinta y uno de agosto al tres de septiembre,<sup>15</sup> por tanto, si la demanda se presentó este último día, es evidente que la misma resulta oportuna.

23. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo el PRD, a través del presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal de ese partido en Quintana Roo, quien fue la parte denunciante en la instancia previa, además, la personería le es reconocida por el Tribunal local al

---

<sup>14</sup> De acuerdo con las constancias de notificación personal y razón de notificación visibles a fojas 509 y 510 del cuaderno accesorio 2.

<sup>15</sup> Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto se encuentra vinculado al proceso electoral local, por tanto, le es aplicable lo relativo a que todos los días y horas son hábiles, conforme al artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

rendir su informe circunstanciado.<sup>16</sup>

24. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el actor fue quien presentó la queja primigenia en la que denunció diversas infracciones a la normativa electoral, las cuales fueron declaradas inexistentes por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.<sup>17</sup>

25. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

26. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, temas de agravio, método de estudio y litis**

27. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción declare la existencia de las conductas denunciadas e imponga las sanciones que

---

<sup>16</sup> Visible al reverso de la foja 94 del expediente principal en que se actúa.

<sup>17</sup> Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: "QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

correspondan.

28. Su causa de pedir la sustenta sobre la presunta vulneración a los principios de exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia, respecto del análisis realizado por el TEQROO de las publicaciones que denunció en sus escritos de queja.

29. Como sustento de lo anterior, el actor hace valer, los siguientes temas de agravio:

- I. Omisión de analizar el acuerdo INE/CG454/2023;**
- II. Incongruencia externa de la sentencia;**
- III. Omisión de analizar los elementos objetivo y temporal relativo a la propaganda personalizada;**
- IV. Omisión de analizar las publicaciones denunciadas conforme a la normativa electoral en materia de encuestas;**
- V. Omisión de analizar la conducta de cobertura informativa indebida; y**
- VI. Omisión de analizar el elemento subjetivo en el apartado de actos anticipados de precampaña.**

30. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

31. Ahora bien, en el caso la **litis** del presente juicio consiste en analizar si la resolución emitida por el TEQROO en la que determinó que no se acreditaron las conductas denunciadas, dentro del procedimiento especial sancionador, es o no conforme a Derecho, a partir de los argumentos expuestos por el actor.

## **B. Marco normativo**

### *Derecho de acceso a la justicia*

32. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución federal.

33. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

34. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

35. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

36. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

37. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

#### ***Principio de exhaustividad***

38. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio



de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

39. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

40. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

41. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

42. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

43. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido

que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.<sup>19</sup>

### *Principio de congruencia*

44. En primer término, resulta importante señalar que el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda –o en su caso contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>20</sup>

45. Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

46. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 23 y 24, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

47. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

48. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

### C. Análisis de la controversia planteada

#### I. Omisión de analizar el acuerdo INE/CG454/2023

##### *Planteamiento*

49. El actor señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva por cuanto hace al acuerdo INE/CG454/2023, pues en el párrafo 228 adujo que no resultaba aplicable al caso, porque “... *DE NINGUNA FORMA SE ADVIERTE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA*”, evidenciando así una falta del deber de cuidado, y de atender todos los puntos de la *litis*.

50. Asimismo, indica que no consideró que los medios de comunicación están sujetos a observar el acuerdo INE/CG454/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>21</sup> y los lineamientos que se aprobaron en éste.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Sucesivamente se referirá como INE, por sus siglas.

<sup>22</sup> LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

***Determinación de esta Sala Regional***

51. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, puesto que se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas en las que el promovente no precisa qué conductas, circunstancias y condiciones dejaron de analizarse en la resolución impugnada.

52. Es importante precisar que no basta con señalar de manera genérica que la autoridad responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa, misma que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

53. Además, no refiere sobre qué conductas o aspectos en particular, a su juicio, era aplicable el referido acuerdo **INE/CG454/2023** y las razones por las que lo considera así.

54. En este sentido, el actor solo se limita a señalar una falta de exhaustividad bajo el argumento genérico de que se dejó de observar la normativa que, a su juicio, era aplicable y solo realiza la transcripción de diversas disposiciones.

55. En estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, el promovente debió exponer qué hechos o conductas encuadran en la hipótesis del mencionado acuerdo **INE/CG454/2023**, relacionándolas con los artículos específicos y expresar los razonamientos que justifiquen su aplicabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

56. Contrario a ello, únicamente se limita a señalar de forma genérica y sin un referente concreto que la resolución controvertida no se ocupó del fondo del asunto y de atender todos los puntos de la *litis*, sin exponer algún argumento que justifique o desarrolle tales aseveraciones.

## II. Incongruencia externa de la sentencia

### *Planteamiento*

57. El actor expone que la autoridad responsable incurrió en el vicio de incongruencia externa, debido a que no atendió lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-191/2024.

58. Ello, porque aduce que el TEQROO introdujo una causa de pedir que fue denunciada por el quejoso, respecto a la violación al artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución federal; de modo que, a su decir, se varió la *litis* planteada, lo que resulta en una sentencia ilegal y jurídicamente insostenible.

### *Determinación de esta Sala Regional*

59. En concepto de esta Sala Regional el planteamiento resulta **infundado**.

60. Al respecto, es importante precisar que el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda –o en su caso, contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

61. De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior,<sup>23</sup> el principio de congruencia se expresa en dos sentidos: la congruencia **externa e interna**.

62. La primera se refiere a que exista **plena coincidencia** entre lo **resuelto** en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**.

63. Mientras que, la segunda exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutiveos.

64. Así, al haber planteado el actor que se introdujo una cuestión ajena a lo denunciado en la queja que presentó, esta Sala Regional determina que **no le asiste razón** al actor.

65. En primer lugar, porque el Tribunal responsable sí atendió lo ordenado en la sentencia SX-JE-191/2024, relacionado con que se analizara de forma pormenorizada la totalidad de los hechos denunciados, así como las pruebas que contaran en el expediente.

66. Se afirma lo anterior, porque del análisis al fallo se advierte que en el considerando III denominado “ESTUDIO DE FONDO”, en los párrafos 72 al 77, analizó y determinó cuáles fueron los hechos acreditados en ese asunto.

67. Además, en el mismo considerando, apartado 4.1, titulado “Justificación”, párrafos 90 a 93, señaló las pruebas aportadas por

---

<sup>23</sup> Conforme a la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 23 y 24, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-224/2024**

el quejoso en esa instancia y sucesivamente analizó cada una de ellas en el apartado correspondiente a las infracciones que se denunciaron.

68. De ahí que, para esta Sala Regional la autoridad responsable sí atendió lo ordenado.

69. Además, contrario a lo que sostiene, el TEQROO no analizó la conducta consistente en la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, que tutela el artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución federal.

70. Pues si bien, el Tribunal local en el párrafo 97 de la sentencia controvertida señaló que el quejoso consideraba que con las publicaciones denunciadas se vulneraba lo establecido en el artículo antes referido y transcribió el contenido del mismo; lo cierto es que, del análisis a la sentencia no se advierte que la autoridad responsable haya analizado la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido que tutela la referida disposición constitucional.

71. De manera que, aun y cuando el Tribunal local haya hecho referencia a la disposición constitucional supuestamente transgredida, ello de ninguna manera configura el vicio de incongruencia externa, pues no existe análisis ni determinación alguna que atienda ese planteamiento.

72. Sino que, el Tribunal responsable se circunscribió a analizar las publicaciones denunciadas para determinar si las mismas constituían propaganda gubernamental y se estaba en presencia de promoción personalizada.

73. De ahí que, al no advertirse consideraciones sobre la infracción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, se concluye que es **inexistente** la incongruencia externa alegada por el actor.

### **III. Omisión de analizar los elementos objetivo y temporal relativo a la propaganda personalizada**

#### ***Planteamiento***

74. La parte actora señala que le causa agravio lo señalado en los párrafos del 128 al 131, 134 y 137 de la sentencia controvertida, por cuanto hace a la presunta inexistencia de los elementos objetivo y temporal, para tener por actualizada la promoción personalizada.

75. Expone que la autoridad responsable analizó de forma aislada las publicaciones denunciadas, pues precisamente denunció cobertura informativa indebida y el TEQROO partió de que se trataba de publicaciones amparadas por la libertad y protección periodística, de lo que se desprende que la denunciada obtuvo una ventaja indebida durante el periodo de intercampaña, cobrando relevancia el acuerdo INE/CG454/2024 y los Lineamientos.

76. Del mismo modo, señala que el Tribunal local subestimó que la servidora denunciada fue registrada el siete de marzo ante el Instituto local como la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

77. Por lo anterior, refiere que se inobservó el contenido del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como lo sostenido por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

Superior de este Tribunal Electoral, pues, a su consideración, en el caso existen hechos públicos y notorios que no necesitan ser probados, los cuales no fueron considerados por la autoridad responsable al momento de valorar los elementos necesarios para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

78. A su vez, refiere que, en las publicaciones denunciadas se usan expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, pues consta que se publicaron encuestas que favorecen a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, las cuales sí constituyen propaganda electoral y no así notas periodísticas, pues usan la imagen de la denunciada con números estadísticos, dándole ventaja sobre cualquier otra candidatura.

79. Lo que, a su decir, se trató de una estrategia para lograr obtener la candidatura a la reelección del cargo mencionado, dañando así la contienda electoral, y obteniendo una ventaja en la compra de tiempo de internet en *Facebook*.

80. Por tanto, el TEQROO debió valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, como propaganda política electoral a partir del acta circunstanciada de veintinueve de febrero, ya que con esta se acreditaban los elementos de la jurisprudencia 12/2015, en particular, el elemento objetivo.

81. Finalmente, el actor señala que se acredita el elemento objetivo, ya que las expresiones de la denunciada que participó en el proceso interno de selección, con la propaganda política, cobertura informativa indebida y que la autoridad responsable no analizó en su contexto la queja.

*Determinación de esta Sala Regional*

82. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo al pronunciarse respecto a las conductas de propaganda gubernamental y promoción personalizada, además de que las consideraciones para sostener que no se actualizaban los elementos objetivo y temporal se estiman correctas.

83. En primer lugar, el TEQROO sostuvo que el **elemento personal sí se actualizaba**, porque era plenamente identificable la imagen de la denunciada, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

84. Además, sostuvo que **no se acreditó el elemento objetivo**, porque del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas no se advirtieron expresiones o frases que denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada, además de que las expresiones vertidas no aluden a logros personales de la servidora pública ni resalta cualidades de su persona.

85. También, refirió que, si bien en una publicación se advertía que se referían a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; se trataba de expresiones de una persona que comentaba sobre la feria del empleo y que fue espontánea la experiencia y el agradecimiento a la presidenta denunciada, sin que ello pudiera considerarse como promoción personalizada, ya que no se advertía la imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos, asociados con los logros de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

86. Mientras que, sobre los boletines del ayuntamiento referido, no advirtió publicación que se refiriera a sus cualidades o se inclinara a demostrar algún posicionamiento a su favor, sino que se trataba de los trabajos del propio ayuntamiento y no actividades particulares de la presidenta.

87. A su vez, hizo hincapié que la denunciada no realizó ninguna publicación en sus redes sociales en la que se enalteciera su nombre e imagen con logros en su calidad de presidenta municipal.

88. Finalmente, sobre el **elemento temporal**, expuso que se realizaron en el periodo de intercampaña en el mes de febrero, cuando aún no daba inicio la campaña electoral, aunado a que no fueron difundidas por Ana Patricia Peralta de la Peña, ni advirtió un posicionamiento o referencia hacia ella en las publicaciones del ayuntamiento; por tanto, lo tuvo por no actualizado.

89. En consecuencia, concluyó que no se estaba en presencia de propaganda gubernamental, ni existían elementos objetivos bajo los cuales se analizara la infracción consistente en promoción personalizada.

90. En las relatadas condiciones, esta Sala Regional estima correcto lo razonado por el Tribunal local, pues de las publicaciones denunciadas no se advirtió una sobreexposición de la persona servidora pública y promoción de forma indebida, porque aunado a que se acreditó que el contenido de las notas denunciadas no corresponde a propaganda gubernamental, no se advirtió la actualización del **elemento objetivo ni temporal**, previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA**

*IDENTIFICARLA*”,<sup>24</sup> tampoco se actualizó la vinculación con el medio digital denunciado.

91. En ese tenor, atendiendo a los planteamientos hechos valer por el actor ante esta instancia federal, relativos a falta de exhaustividad, en concepto de este órgano jurisdiccional, el TEQROO estudió de forma exhaustiva y correcta las publicaciones denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del quejoso se acreditaban, no obstante, del análisis objetivo de las mismas concluyó que no existían dichas infracciones.

92. Lo anterior, ya que como se estableció en el marco normativo, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

93. Así, a criterio de esta Sala Regional, el TEQROO se apegó debidamente a dicho principio, pues se estudiaron las conductas denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del partido actor se acreditaban, dando como resultado, en el análisis realizado por dicho Tribunal, que las infracciones no se actualizaban.

94. Finalmente, se considera que no le asiste la razón al actor respecto a que el TEQROO debió tomar en cuenta el acta circunstanciada emitida por el Instituto Electoral local y los hechos

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

públicos y notorios que desde su óptica acontecieron, mismos que, a su decir, adminiculados con las publicaciones hubieran tenido por actualizado el elemento objetivo y temporal.

95. Lo anterior, toda vez que del análisis a lo resuelto por el TEQROO se observa que tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones y que la ciudadana denunciada es presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y que se realizaron en el mes de febrero, es decir, en el periodo de intercampanías; sin embargo, del análisis realizado al contenido de las publicaciones, sostuvo que no se desprendía una infracción a la normativa electoral respecto a la supuesta promoción personalizada de la denunciada, pues se advirtió que únicamente se trataron de notas realizadas en pleno ejercicio de la actividad periodística a efecto de brindar información a la ciudadanía.

96. De ahí que, no le asista la razón al actor al pretender que de la simple adminiculación de los supuestos hechos que subjetivamente refiere como públicos y notorios, se pueda tener por acreditada en automático el elemento objetivo y temporal y, en consecuencia, una infracción en materia electoral, ya que tal y como lo determinó el Tribunal local, el punto medular para ello es el análisis que en el caso concreto se realice a partir del contenido del mensaje denunciado, lo cual en la especie sí aconteció.

#### **IV. Omisión de analizar la publicación denunciada conforme a la normativa electoral en materia de encuestas**

##### ***Planteamiento***

97. El partido promovente aduce que no se analizó en su queja primigenia que denunció a un medio de comunicación por cobertura

informativa indebida en el periodo de intercampañas por la publicación de encuestas que beneficiaron directamente a Ana Patricia Peralta de la Peña, pues señala que en los párrafos 164 y 165 de la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró que las encuestas no tienen el propósito de buscar adhesión, sin expresar las razones de su dicho.

98. De ahí que, considera que no se analizó la publicación denunciada y su impacto en el incumplimiento de la normativa electoral sobre la materia de encuestas; pues la conducta denunciada sobre la elaboración y publicación de encuestas pasó inadvertida, vulnerando así la equidad en la contienda.

99. A su vez, refiere que la autoridad responsable estimó que no había nada que investigar sobre la publicación de encuestas, al señalar que no se denunció a las empresas “AR Asesores y Ediciones S.A. de C.V.” y “C&E Campaigns & Elections México”; de modo que, a su decir, debió investigar la elaboración y publicación de encuestas.

100. Finalmente, refiere que les aplica el marco normativo sobre publicación de encuestas y que debieron informar al Instituto local sobre la misma, ya que puede generar información imprecisa de la realidad; de ahí que, el TEQROO debió tomar en cuenta su valoración sobre la inexistencia del informe que rinden los medios de comunicación sobre la difusión de encuestas.

### ***Determinación de esta Sala Regional***

101. En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta **inoperante e infundado**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-224/2024**

**102.** En principio, lo inoperante radica en que el actor no precisa cuál o cuáles ni cuántas de las publicaciones denunciadas ante el Tribunal local debió analizar o, en su caso, no estudió conforme a la normativa electoral en materia de encuestas; sino que, de manera genérica, vaga e imprecisa refiere que se omitió analizar que denunció a un medio de comunicación que difundió una encuesta.

**103.** Es decir, no señala concretamente a cuál de las cincuenta y tres publicaciones denunciadas se refiere o de los siete medios de comunicación denunciados.

**104.** Es importante precisar que no basta con señalar de manera genérica que la autoridad responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa, misma que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

**105.** En este sentido, el actor solo se limita a señalar una falta de exhaustividad bajo el argumento genérico de que se dejó de observar que en una publicación denunciada se difundió una encuesta la cual debió ser analizada conforme a la normativa de la materia que, a su juicio, era aplicable y solo realiza la transcripción de diversas disposiciones.

**106.** De manera que, al no precisar concretamente a qué publicación se refiere, esta Sala Regional se encuentra impedida para emprender un análisis con la finalidad de verificar si como lo sostiene el actor, existe una omisión de analizar las publicaciones denunciadas conforme a la normativa electoral en materia de encuestas.

107. Por otra parte, lo **infundado** radica en que, el actor parte de la falsa premisa al sostener que en su queja denunció la violación a las normas electorales en materia de encuestas.

108. Se afirma lo anterior, porque del análisis al escrito de queja y del acuerdo de admisión y emplazamiento<sup>25</sup> dictado por la Dirección Jurídica del IEQROO, se advierte que no fue objeto de denuncia tal infracción, sino que, las conductas que se atribuyeron a los denunciados fueron: i) cobertura informativa indebida, ii) promoción personalizada, iii) uso indebido de recursos públicos, iv) violación al principio de neutralidad y equidad, así como v) actos anticipados de precampaña.

109. De modo que, al no haberse denunciado por el parte del ahora actor la presunta infracción referida, no se puede reprochar o atribuir omisión alguna al Tribunal local de pronunciarse sobre la misma.

110. De ahí que, se estime correcto que el TEQROO no se haya pronunciado ni analizado la conducta relativa a la violación a la normativa electoral en materia de encuestas.

## **V. Omisión de analizar la conducta de cobertura informativa indebida**

### ***Planteamiento***

111. El promovente expone que el TEQROO no atendió que en su queja primigenia denunció a los medios de comunicación por cobertura informativa indebida en periodo de intercampaña, que tuvieron como beneficiaria a Ana Patricia Peralta de la Peña.

---

<sup>25</sup> Consultable a fojas 169 a 171 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

112. En este sentido, señala que el Tribunal local no analizó las publicaciones denunciadas y, por lo tanto, la resolución carece de congruencia interna y externa, ya que el ayuntamiento y los medios de comunicación denunciados fungieron como presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, violentándose el acuerdo INE/CG454/2023.

113. En ese contexto, expone la deficiencia de la sentencia del Tribunal local por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de las publicaciones, sin atender el acuerdo INE/CG454/2023, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

#### *Decisión de esta Sala Regional*

114. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, puesto que el Tribunal local sí fue exhaustivo y analizó la temática vinculada con cobertura informativa indebida, sin que la parte actora controvierta de manera frontal los razonamientos atinentes.

115. Al respecto, el Tribunal local estableció el análisis de dicha conducta con el encabezado “*Uso indebido de recursos públicos transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida*”, visible a foja 141 de la sentencia.

116. Para llegar al análisis de cobertura informativa indebida se desestimó el uso indebido de recursos, al no acreditarse el pago de alguna de las publicaciones por conducto de la persona denunciada ni algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por alguno de los medios de comunicación denunciados.

117. Así, el Tribunal local sostuvo que la presente infracción no se actualizaba, porque no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún de medio de comunicación o pagado a la red social *Facebook* para que publicitara las publicaciones ni que se haya realizado con recursos públicos, pues no existió prueba alguna para sustentar lo que afirma el quejoso, ni que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, incumpliendo el quejoso con la carga probatoria.

118. Asimismo, reiteró que se trataba de notas periodísticas realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación, lo cual no es adecuado para acreditar la conducta denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos.

119. En ese sentido, desde la óptica del Tribunal local no existía una reiteración o sistematicidad que hicieran suponer la existencia de una simulación del ejercicio periodístico, que le hubiere permitido a la servidora pública denunciada posicionarse.

120. Por ello, el Tribunal local razonó que tampoco se podía arribar a la conclusión de que en el caso se estaba ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de las publicaciones, sino que la difusión en el perfil de *Facebook* del medio de comunicación denunciado se trataba de publicaciones hechas en el ejercicio de la actividad periodística que difundió información de interés general para la ciudadanía.

121. De modo que, al no demostrarse que la presidenta municipal hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

publicaciones denunciadas o que estas se hubieran pagado con recursos públicos, no acreditaban los elementos para constituir una violación a la normativa electoral.

122. En ese tenor, concluyó que con esos hechos no actualizaron una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir información de interés general.

123. Lo **infundado** de los disensos destaca en que tal como se advierte, el Tribunal local sí analizó lo relativo a la cobertura informativa indebida, sin que la parte actora controvierta las razones torales que se sostuvieron para determinar la inexistencia de la conducta denunciada, sino que únicamente se limitó a destacar la omisión del análisis.

## **VI. Omisión de analizar el elemento subjetivo en el apartado actos anticipados de precampaña**

### ***Planteamiento***

124. Refiere el partido actor, que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto en el apartado de actos anticipados de precampaña, al determinar que no se acreditaba el elemento subjetivo con base en la jurisprudencia 4/2018; cuando lo correcto era que debía realizarse dicho estudio con apego en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”***,<sup>26</sup> el cual analiza 1. El auditorio a quien se dirige el

---

<sup>26</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

mensaje; 2. El tipo de lugar o recinto; 3. Las modalidades de difusión de los mensajes.

125. Por tanto, considera que fue indebido que la autoridad responsable afirmara que no se daba el elemento subjetivo, apartándose de lo sostenido por la Sala Superior y por lo establecido en el párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que entre otros aspectos refiere que: *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos...”*.

#### ***Determinación de esta Sala Regional***

126. Los planteamientos expuestos por el partido promovente son **infundados**, pues contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, lo que la llevó a tener por no acreditado el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de precampaña.

127. Al respecto, el TEQROO procedió al análisis de la presunta infracción en el apartado “Actos anticipados de precampaña”, visible a foja 146 de la sentencia controvertida.

128. En la cual, señaló que no fue posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con los hechos denunciados por el ahora actor, relacionados con los medios de comunicación denunciados y su impacto en determinada contienda electoral y al principio de equidad en la misma, pues no se desprendió que Ana Patricia Peralta de la Peña hubiera manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicitar apoyo a su candidatura, pues se trata de información



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

publicada por diversos medios de comunicación digital que buscaban posicionarse con la nota en el ejercicio de su labor periodística, mismos que no eran imputables a la referida ciudadana ni al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

129. Enseguida, señaló el marco normativo constitucional de la libertad de expresión y los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre libertad de expresión y redes sociales.

130. Posteriormente, sostuvo que del contenido de las publicaciones denunciadas se acreditaba el elemento personal, ya que se hacía identificable el nombre o alias “Ana Paty”, su imagen y su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento referido.

131. Por su parte, el elemento subjetivo no se acreditaba, porque no se contaba con algún elemento de convicción que robusteciera el valor del contenido de las publicaciones denunciada, en el que se indique la relación con la candidatura denunciada o con el proceso electoral.

132. Pues las publicaciones denunciadas se circunscribieron a informas sobre actividades de interés general de la ciudadanía, es decir, que su sentido era informativo.

133. De modo que, no resultaba viable analizar las publicaciones conforme a la jurisprudencia 2/2023; ya que, para atender el elemento de la trascendencia, dependía de la materialización del elemento subjetivo, lo cual no se actualizaba.

134. Además, señaló que, del contenido de las publicaciones denunciadas, consistentes en difusión de información de interés general, no era posible atribuir una conexión de los hechos

denunciados con la servidora pública denunciada, por tanto, no podía concluirse que, aunque tuviera el carácter de presidenta municipal del ayuntamiento multirreferido se actualizaba el elemento subjetivo, por carecer de expresiones que contuvieran llamados al voto o equivalentes funcionales.

135. Bajo esa tesitura, a criterio de esta Sala Regional, contrario a lo que afirma el partido actor, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis integral del contenido de la infracción denunciada y analizó el contexto el cual lo llevó a concluir que no existían infracciones a la normativa electoral respecto a posibles actos anticipados de precampaña, por lo que se considera que no le asiste la razón al actor respecto a una falta de exhaustividad por parte del TEQROO.

136. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, se considera que es insuficiente el argumento del actor respecto a que el Tribunal local no aplicó la jurisprudencia 2/2023, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”***.

137. Lo anterior, porque no resultaba viable que, en un primer momento, el Tribunal local atendiera lo relativo al análisis del elemento denominado “trascendencia”, pues ello dependía de la materialización del elemento subjetivo, para de manera posterior atender tal variable.

138. Así, esta Sala Regional estima que no le asiste razón al actor, puesto que, en efecto, las publicaciones denunciadas, se encuentran garantizadas por la libertad de expresión, y tal como lo sostuvo el Tribunal local, no constituyen actos anticipados de precampaña al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-224/2024

carecer del elemento subjetivo, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.

139. Por tanto, se concluye que no le asiste razón cuando afirma que el TEQROO debió analizar el contexto de los hechos notorios, pues en estima de este órgano jurisdiccional, no se podían adminicular los datos con las publicaciones denunciadas, porque efectivamente, tal como se precisó en la sentencia reclamada y que el actor no controvierte, no se actualizó el núcleo de los elementos, esto es, el “subjetivo”, a fin de luego analizar la trascendencia invocada por el actor.

#### D. Conclusión

140. Con base en las consideraciones expuestas, y en virtud de que los agravios resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

141. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

142. Por lo expuesto y fundado se:

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional,

para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.